

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., Dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO

Exp. - No. 11001333603320220017000

Ejecutante: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Ejecutado: FRANCO N. HERMANOS S.A.S

Auto interlocutorio No. 207

Estando el expediente al despacho se pasa a disponer lo correspondiente a la admisión de la demanda, en cumplimiento del proveído del 20 de abril de 2023 emanado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó la decisión proferida en auto de fecha 24 de junio de 2022 por el Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante el cual no libró mandamiento de pago.

Se tiene que la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA por medio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de la sociedad FRANCO N. HERMANOS S.A.S con el propósito que se adelante la ejecución del capital y los intereses dejados de pagar por parte de la sociedad demandada; sumas provenientes de un acto administrativo contractual de imposición de multa proferido por la Universidad con ocasión a la ejecución del contrato de compra número 117 de 2019 suscrito entre los extremos.

I. Antecedentes

Conforme a lo expuesto, el ejecutante formula las siguientes pretensiones:

“Solicito, Señor Juez, librar mandamiento ejecutivo contra de la sociedad demandada FRANCO N. HERMANOS S.A.S., identificada con el N.I.T. 860.004.785-1y en favor de la demandante UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA por la suma contenida en la Resolución 1130 de 2021, así:

PRIMERA: En contra de la sociedad demandada FRANCO N. HERMANOS S.A.S., identificada con el N.I.T. 860.004.785-1por la cláusula penal o "penal pecuniaria" pactada en la ORDEN CONTRACTUAL DE COMPRA117 de 2019, suscrita el 27 de noviembre de esa anualidad, equivalente al veinte por ciento (20%) del valor total de este contrato, lo cual equivale a QUINIENTOS CICUENTA YDOS MIL TRECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$552,398).

SEGUNDA: Por los intereses moratorios a la tasa variable mensual conforme a lo establecido por la Superintendencia Financiera, sin exceder los límites previstos por la Ley respecto de la usura partir de la fecha en que la suma señalada se hizo exigible.

TERCERA: Solicito que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.”

Las pretensiones tienen sustento en lo siguiente:

1. Orden de compra No. 117 de 2019.
2. Resolución No. 1130 del 23 de diciembre de 2021, por medio de la cual fue declarado el incumplimiento de la orden de compra y fue impuesta la multa.
3. Resolución No. 110 del 15 de febrero de 2022 que resolvió el recurso de reposición contra la Resolución No. 1130 del 23 de diciembre de 2021.
4. Constancia de ejecutoria de la Resolución 110 del 15 de febrero de 2022.
5. Certificación de tesorería B.STE-149-2022 del 29 de marzo de 2022.
6. Certificado de existencia y representación legal de la ejecutada.

II. Consideraciones

El Despacho analizará si de los documentos que yacen en el expediente se deduce la existencia de un título ejecutivo, en los términos del artículo 297 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del artículo 422 del Código General del Proceso esto es, que presten mérito ejecutivo y contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en contra en contra de la sociedad FRANCO N. HERMANOS S.A.S y a favor de la parte ejecutante.

Antes es preciso destacar que por virtud del numeral 6º, artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, esta jurisdicción conoce de los siguientes procesos ejecutivos. Veamos:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

*6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una **entidad pública**; e, igualmente los **originados en los contratos celebrados por esas entidades**.*

(...)” (Destacado)

En concordancia, el artículo 297 (ibidem) dispone que constituyen título ejecutivo (numeral 3º ibidem) para el caso que nos ocupa: *“Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.”*

En tal sentido, se tiene que los actos administrativos de imposición de multas y el contrato estatal del cual deriva la obligación dineraria a ejecutar por la Universidad Nacional de Colombia, en principio tienen la vocación de título ejecutivo.

Ahora, lo propio es la verificación de los requisitos establecidos en el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 (en aplicación del principio de integración normativa), es decir, que de los documentos allegados se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo de un título ejecutivo.

En cuanto a las primeras, hacen relación a que se trate de documentos que conformen una unidad jurídica, que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales), de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), lo cual, se encuentra satisfecho, pues sin duda se observa que la Universidad Nacional y la sociedad Franco N. Hermanos S.A.S el 27 de noviembre de 2019 suscribieron el contrato número 117 cuyo objeto consistió en la *“COMPRA DE EQUIPOS PARA LA MODERNIZACIÓN DE INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA Y DE INFORMACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE ORDENAMIENTO Y DESARROLLO FÍSICO”*.

Las partes convinieron la aplicación de la cláusula penal pecuniaria por la *“SUMA EQUIVALENTE AL VEINTE POR CIENTO (20%) DEL VALOR TOTAL DEL CONTRATO”* que se haría efectiva por parte de la Universidad *“EN CASO DE*

ATRASO O INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL CONTRATISTA DE CUALQUIERA DE LAS OBLIGACIONES” del contrato (fls.1 a 3 documento 3°).

Mediante Resolución 1130 del 23 de diciembre 2021 la Universidad declaró el incumplimiento total del contrato 117 de 2019 por causa de la sociedad Franco N. Hermanos S.A.S, y ordenó el pago de la cláusula penal pecuniaria. Posteriormente, a través de la Resolución 110 del 15 de febrero 2022 fue confirmado el primer pronunciamiento de la Universidad, con ocasión al ejercicio del derecho de réplica del contratista (fls.4 a 30 ibidem).

En cuanto a las segundas, esto es, las de fondo, refieren que de esos documentos, con origen en este caso contractual aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación **expresa, clara y actualmente exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Frente a estas calificaciones ha señalado la doctrina que debe entenderse por expresa, cuando la obligación aparece manifiesta de la redacción misma del título, que en su contenido el crédito sea nítido, es decir, **expresamente declarado** sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones.

Adicionalmente, la obligación es **clara** cuando además de expresa, aparece determinada en el título; **debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido**.

Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, **o cuando ocurriera una condición ya acontecida**, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Si bien estudiados los documentos traídos al expediente, con los que se constituye el título ejecutivo, la obligación a cobrar se aprecia expresa, clara y actualmente exigible, ciertamente los intervinientes del contrato pactaron una condición para la ejecutabilidad de la obligación en la “clausula penal pecuniaria”, esto es, que el cobro de la sanción se tomaría directamente de las garantías o de ser el caso sería cobrada por jurisdicción coactiva.

Pronunciamiento del H. Tribunal de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección “A” mediante proveído del 20 de abril de 2023 emanado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó la decisión proferida en auto de fecha 24 de junio de 2022 por el Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante el cual no libró mandamiento de pago, indicó lo siguiente:

(...)”Como lo indicó el a quo, en la Orden de Compra No. 117 de noviembre 25 de 2019, se previó que en caso de incumplimiento de las obligaciones contractuales, se podría afectar una cláusula penal por el equivalente al 20% del valor total del contrato, la cual se haría efectiva por parte de la universidad y podría “ser tomada directamente de las garantías, o de ser el caso, se cobrará por jurisdicción coactiva”.

- Igualmente se encuentra acreditado, que mediante Resolución 1130 de diciembre 23 de 2021, confirmada mediante la Resolución 110 de febrero 15 de 2022, la Universidad Nacional de Colombia: (i) declaró el incumplimiento total de la orden de compra No. 117 de 2019 y (ii) hizo efectiva la cláusula penal pecuniaria por el valor de \$552.398, ordenando al ejecutado que debería realizar la consignación bancaria por el valor señalado, a favor de la Universidad, dentro de los diez días siguientes, precisándose que “de lo contrario, será cobrado mediante interposición de las acciones judiciales correspondientes” .*

- De lo expuesto se advierte que: (i) mientras la orden de compra señalaba que el pago de la cláusula penal se haría efectivo mediante el procedimiento administrativo de cobro coactivo; (ii) los actos administrativos que declararon el incumplimiento contractual y que impusieron al ejecutado la obligación de pago, cuyo cumplimiento ahora se reclama, dispusieron que en caso que no se efectuará el pago dentro del término concedido, se cobraría judicialmente el crédito.*

- La anterior circunstancia permite evidenciar, que contrario a lo indicado por el a quo, la vía del cobro coactivo no se constituye como la única posible a efectos del cobro de la cláusula penal, máxime cuando los actos administrativos fuente de la obligación de pago, previeron que para efectuar el cobro se podrían acudir a las acciones judiciales correspondientes, y dichos actos administrativos gozan de presunción de legalidad.*

- A lo anterior se debe agregar, que el cobro coactivo es una prerrogativa o facultad con el que cuentan las entidades públicas para cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, las deudas a su favor; sin embargo, como*

lo precisó la H. Corte Constitucional en la sentencia C-666 de 2000, la regla general, es que las controversias originadas en la inejecución de una obligación sean dirimidas por los jueces.

• Con lo expuesto se quiere significar, que por el hecho que una entidad pública cuente con la facultad de cobrar directamente las obligaciones a su favor, a través del cobro coactivo, ello no implica que le este vedado acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como juez natural de la ejecución, para solicitar por vía judicial, no administrativa, el cobro de las obligaciones a su favor, que consten en documentos que presten merito ejecutivo.

• La anterior conclusión se refuerza por el hecho que si bien es cierto, el artículo 98 del CPACA impone a las entidades públicas el deber de recaudar las obligaciones a su favor, que consten en documentos que presten merito ejecutivo, la misma disposición normativa señala: “para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes.

Corolario de lo expuesto, y resaltando: (i) que los actos administrativos fuente de la obligación de pago, dispusieron que su ejecución se haría acudiendo a instancias judiciales y (ii) que la facultad de cobro coactivo con la que cuenta la parte ejecutante, no desplaza la competencia de esta jurisdicción para conocer del proceso ejecutivo de la referencia, la Sala revocará la decisión de primera instancia y en su lugar ordenará, que si se encuentran reunidos todos los demás elementos para librar mandamiento de pago, se proceda en ese sentido”

Conforme lo señalado y el acervo probatorio visible, el Despacho concluye que:

1. La obligación es clara ya que sin inferencia alguna se advierte que en la Orden de Compra No. 117 de noviembre 25 de 2019, se previó que, en caso de incumplimiento de las obligaciones contractuales, se podría afectar una cláusula penal por el equivalente al 20% del valor total del contrato, la cual se haría efectiva por parte de la universidad,
2. La obligación es expresa pues sin desplegar ningún tipo de análisis se indicó mediante Resolución 1130 de diciembre 23 de 2021, confirmada mediante la Resolución 110 de febrero 15 de 2022, la Universidad Nacional de Colombia: (i) declaró el incumplimiento total de la orden de compra No. 117 de 2019 y (ii) hizo efectiva la cláusula penal pecuniaria

por el valor de \$552.398,00 ordenando al ejecutado que debería realizar la consignación bancaria por el valor señalado, a favor de la Universidad, dentro de los diez días siguientes, precisándose que “de lo contrario, será cobrado mediante interposición de las acciones judiciales correspondientes”

3. La obligación es actualmente exigible, desde el día 26 de febrero de 2022, pues independientemente de los intereses que se causen la sociedad debía pagar el valor de la cláusula penal pecuniaria diez días siguientes de la resolución No. 110 del 15 de febrero de 2022.

3.1. De la ejecutabilidad de la obligación

Sin perjuicio en que la obligación se hizo exigible; ciertamente el derecho de acción, en otras palabras el derecho a demandar a la entidad en cabeza de la cual se encuentra la obligación de pago, sólo nace una vez vencido el plazo otorgado por el legislador para tal efecto.

Este aspecto mediante la Resolución 110 de febrero 15 de 2022, la Universidad Nacional de Colombia: (i) declaró el incumplimiento total de la orden de compra No. 117 de 2019 y (ii) hizo efectiva la cláusula penal pecuniaria por el valor de \$552.398, ordenando al ejecutado que debería realizar la consignación bancaria por el valor señalado, a favor de la Universidad, dentro de los diez días siguientes, precisándose que “de lo contrario, será cobrado mediante interposición de las acciones judiciales correspondientes”

Es decir, que la sociedad ejecutada debía realizar el pago a más tardar el día 26 de febrero de 2022.

4. De los intereses moratorios

Esclarecida la viabilidad del título, se precisa que conforme Como quiera que el título ejecutivo en el caso de marras se derivada de un Contrato Estatal, la liquidación de los respectivos intereses deberá adecuarse a los postulados establecidos en la Ley 80 de 1993, norma aplicable a la materia. Partiendo entonces de lo indicado, cabe mencionar que el inciso 2 del numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993 prevé: Artículo 4º.-

De los Derechos y Deberes de las Entidades Estatales. Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales: (...)

80. Adoptarán las medidas necesarias para mantener durante el desarrollo y ejecución del contrato las condiciones técnicas, económicas y financieras existentes al momento de proponer en los casos en que se hubiere realizado licitación o concurso, o de contratar en los casos de contratación directa. Para ello utilizarán los mecanismos de ajuste y revisión de precios, acudirán a los procedimientos de revisión y corrección de tales mecanismos si fracasan los supuestos o hipótesis para la ejecución y pactarán intereses moratorios. Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado¹

En este orden de ideas, debe tenerse en cuenta que en la prementada no se pactaron intereses, razón por lo cual debe aplicarse la norma supletiva antes señalada.

5. Del mandamiento de pago

Con fundamento en las anteriores precisiones e inferencias se ordenará el pago de la obligación perseguida, así:

En lo tocante a la sanción penal pecuniaria equivalente al veinte por ciento (20%) del valor total del contrato, lo cual equivale a QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$552,398,00)

En orden a lo anterior se decretará el pago de los intereses moratorios causados. Ahora respecto de los intereses moratorios estos serán liquidados bajo los parámetros del numeral 8º, artículo 4 de la Ley 80 de 1993, ya que en el clausulado del contrato de compra No.117 de 2019 no se aprecia que las partes hayan convenido alguna tasa de interés frente a la mora del pago de la contraprestación contractual.

¹ En ese sentido, se tiene que el Interés legal de que trata la norma transcrita, hace referencia al artículo 1617 del Código Civil

Conforme a lo anterior, se deberá librar mandamiento de pago en virtud de lo contemplado por el Código General del proceso en su artículo 430, por encontrarse la demanda presentada con arreglo a la ley, dejando constancia que sobre el pago de las costas del proceso y agencias en derecho se pronunciará el despacho en la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor de la UNIVERSIDAD NACIONAL en contra de la sociedad FRANCO N. HERMANOS S.A.S, por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$552.398,00) más intereses moratorios desde el día siguiente a la exigibilidad de la obligación, esto es, 26 de febrero de 2022 conforme al numeral 8º, artículo 4 de la Ley 80 de 1993, hasta la fecha en que efectivamente se realice el pago de la obligación.

SEGUNDO: La sociedad FRANCO N. HERMANOS S.A.S debe pagar a la UNIVERSIDAD NACIONAL la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$552.398,00) más intereses moratorios desde el día siguiente a la exigibilidad de la obligación, esto es, 26 de febrero de 2022 conforme al numeral 8º, artículo 4 de la Ley 80 de 1993, hasta la fecha en que efectivamente se realice el pago de la obligación.

TERCERO: Las anteriores sumas deberán ser pagadas por la sociedad ejecutada en el término de cinco (05) días siguientes, conforme lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el ejecutado podrá presentar excepciones de mérito en atención al artículo 442 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Notifíquese personalmente al Representante legal de la sociedad FRANCO N. HERMANOS S.A.S o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos así como a la señora Agente del Ministerio Público, Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley

1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012.

QUINTO: Por Secretaría NOTIFICAR esta decisión a la parte ejecutada y al Agente del Ministerio Público, en los correos electrónicos:

- info@franconhermanos.com
- fernando@franconhermanos.com
- ventas@francohermanos.com
- baguillon@procuraduria.gov.co

SEXTO: Se reconoce al profesional MAYCOL RODRIGUEZ DIAZ identificado con cédula de ciudadanía número 80.842.505 y tarjeta profesional número 143.144 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO: Se advierte que los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.²

OCTAVO: El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp³, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor

² Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

³ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

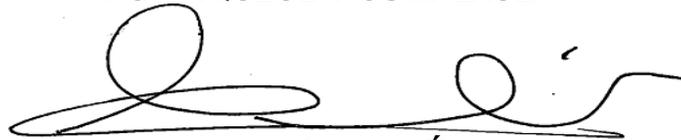
Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .tiff, .jpe
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav

o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁴

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁵, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.⁶

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁷



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez⁸

Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp3, .m2a, .mp4, .mpeg, .m4v	mp1, .m1v, .mpa,	.mp2, .m1a, .mpv,
-------	------------------------	--	------------------------	-------------------------

⁴ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. (...)
De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)
⁵ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá."

⁶ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente" y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

7

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

***Sin perjuicio de la revisión que debe hacer la secretaria del despacho,** a continuación se señalan las direcciones electrónicas a efectos de la alerta del estado:

Demandante: notificaciones_juridica_bog@unal.edu.co; einfo@rdcabogados.com

Auto 2/2

⁸ Auto2/2

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **05 de junio de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN TERCERA
BOGOTÁ

Firmado Por:

Lidia Yolanda Santafe Alfonso

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

033

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc214db9a61f4a105d8f30d6997eb3627b0a582c8d605949d637ead9845e91d7**

Documento generado en 01/06/2023 03:54:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**